

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA
(Liquidación de Perjuicios)

Exp. - No. 11001333603320170014400

Demandante: WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Auto Trámite No. 0250

El abogado HERCTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.365.895 y tarjeta profesional número 35669 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación del demandante– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial electrónico del 28 de septiembre de 2021 (remitido desde el buzón electrónico notificacionprocesos@hotmail.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 22 de julio de 2021.

La referida sentencia en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos al demandante, con ocasión de la lesión PERFORACIÓN DE LA MENBRANA TINPANICA sufrida por el soldado Regular WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso.” (Destacado por el Despacho).

En este sentido, una vez consultados los presupuestos de los artículos 193, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encontró que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia, y en el escrito se motiva y sustenta tal solicitud.

De manera que con fecha 20 de octubre de 2021, se dispuso entre otros:

“PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el profesional del derecho HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.365.895 y tarjeta profesional número 35669 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación del señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (03) días a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso”.

De la parte motiva de la sentencia de segunda instancia se destaca lo siguiente respecto de la condena en abstracto:

(...)” Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, el Juez de Primera Instancia, deberá tasar los perjuicios morales, en favor de la víctima WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto; como también, deberá liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo, su tiempo de vida probable, advertido, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento. Ahora bien, para establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, como ya se tiene certeza de que no se practicó la Junta Médico Laboral con relación al joven WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, el experticio técnico podrá arrimarse por el accionante conforme a las previsiones de los artículos 219 y siguientes del CPACA y consonantes del CGP, o solicitar su decreto, y en este evento el dictamen puede solicitarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se realice la

valoración psicofísica y determine el grado de pérdida de capacidad laboral con ocasión a la perforación de la membrana timpánica.

Posteriormente la parte demandante allegó la valoración de la pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ al señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, demandante y víctima directa en el proceso de referencia

De manera que el Despacho a efectos de continuar con el trámite del incidente, mediante auto del 02 de junio de 2023, resolvió lo siguiente en relación con la etapa probatoria del mismo:

“PRIMERO: SE DECRETA COMO MEDIOS DE PRUEBAS, conforme lo solicito las partes así:

SEGUNDO: SE INCORPORA el medio de prueba aportado por el apoderado de la parte incidentante (numeral 3.1.). Respecto a la prueba pericial, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, ante la jurisdicción contenciosa administrativa se continúa con la dualidad en materia del dictamen pericial. Esa dualidad implica que deben distinguirse varios trámites: (i) el trámite del dictamen solicitado por las partes, (ii) el trámite del dictamen decretado de oficio; (ii) el trámite, cuando el dictamen es aportado.

En ese orden, cuando el dictamen es aportado o decretado de oficio, su contradicción y practica se rige por las normas del CGP y cuando es decretado, la práctica y contradicción, se aplica por regla general las normas del CPACA (norma especial) y en lo no previsto un principio de integración con las normas del CGP. En el caso concreto, el dictamen fue aportado y en ese orden se decreta e incorpora en la presente decisión.

Al respecto es importante considerar que otra de las modificaciones importantes en relación al dictamen pericial ante la Jurisdicción, es que, ante un dictamen rendido por una entidad pública, sea aportado o decretado de oficio, otorga una facultad al Juez para prescindir de su contradicción en audiencia y en ese orden, de optarse por ésta facultad, que la contradicción del dictamen se haga de manera escrita de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Lo que significa que en estos casos: *“... se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente*

motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...”.

TERCERO: En consecuencia se dispone a correr el respectivo traslado del dictamen allegado por la parte actora y que se incorpora y decreta mediante la presente decisión, por un término de tres (3) días hábiles que empezarán a correr a partir del hábil siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Conforme lo solicita la entidad incidentada **SE ORDENA a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y/o a quien corresponda**, para que remita a este proceso, el expediente administrativo del SLR. WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ junto con la correspondiente certificación que indique el tiempo de servicios laborados.

Para tal efecto, **la parte demandada y solicitante del medio de prueba:** (i) Con la copia PDF de la presente decisión **GESTIONARÁ** lo pertinente ante la entidad, a fin obtener lo ordenado. **(ii). ALLEGARÁ** al presente proceso la prueba decretada, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del decreto de medios de prueba. Las expensas estarán a cargo de la parte solicitante del medio de prueba y las pagará, de ser necesario, directamente ante la Entidad o entidades correspondientes, si así fuere solicitado.

Una vez vencido el termino anterior o que se allegue la prueba documental, el expediente ingresara al Despacho para proveer de conformidad y decidir sobre el trámite incidental.

QUINTO: Conforme con la realidad jurídica del incidente el despacho no hará uso de su facultad oficiosa.

La apoderada de la parte incidentada, en el término otorgado con relación al traslado del dictamen, allegó memorial indicando lo siguiente:

(...)”I. Se ordene a la parte que propone el incidente que de conformidad con lo mencionado por el decreto 806 de 2020 ratificada por la ley 2213 de 2022 se me realice el envío del incidente y del dictamen pericial garantizándome el debido proceso.

II. Se ordene a la parte interesada que se realice la determinación o porcentaje de pérdida de capacidad laboral en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, demostrando para ello los trámites realizados y debidamente gestionados para su consecución.

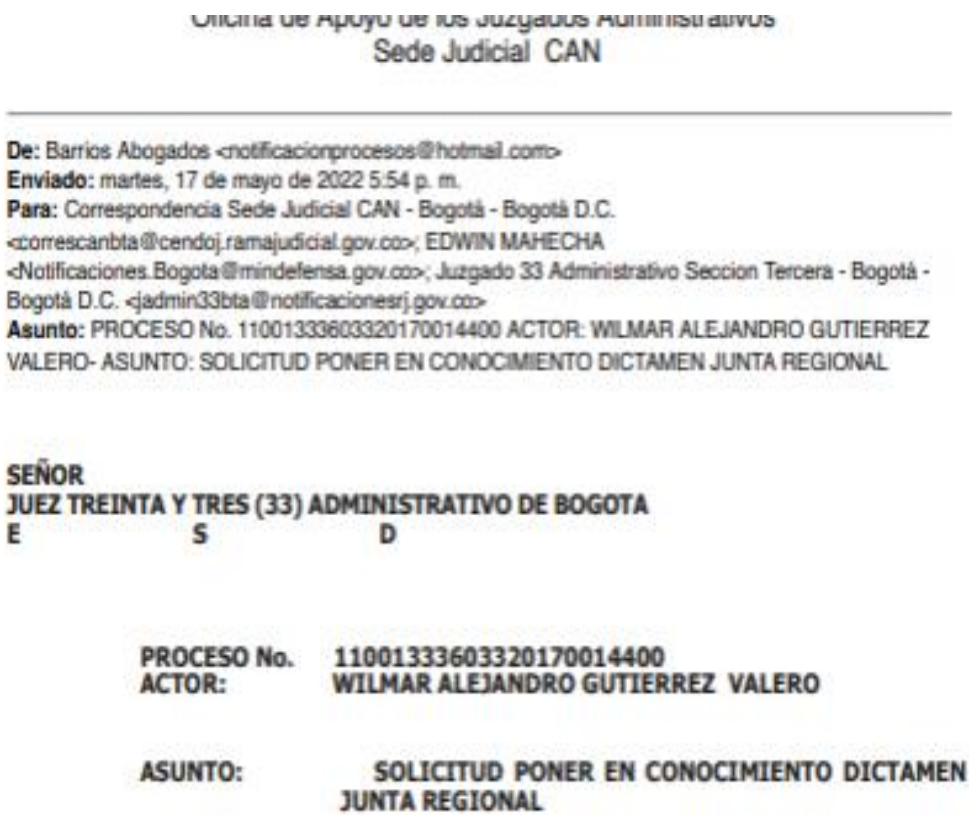
III. No tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante por no tener fundamento legal.

IV. En el evento de tener en cuenta el dictamen pericial, permita su contradicción en audiencia pública, teniendo en cuenta la carencia del traslado a este extremo procesal.

Al respecto se observa:

1. Del cumplimiento del envío del incidente y del dictamen pericial a la entidad incidentada

El día 18 de mayo de 2022, a parte actora radico memorial adjuntando el dictamen pericial realizado a la víctima directa y se acredita que el memorial fue igualmente remitido al correo electrónico de la entidad demandada notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, así:



Significa lo anterior, que se dio cumplimiento a lo ordenado por la ley 2213 de 2022 y con relación al traslado del incidente, igualmente se dio cumplimiento a lo respectivo, garantizándose el debido proceso y habiendo ejercido en oportunidad la entidad su respuesta al incidente y solicitando el decreto de pruebas.

Igualmente la apoderada de la parte demandada e incidentada, en cualquier tiempo y a través del correo electrónico del Despacho puede solicitar el *link* de acceso al incidente y al proceso.

2. De la solicitud de realización del Dictamen Pericial a través de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

En el caso en concreto:

-El dictamen fue ordenado en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), emanada el día 22 de julio de 2021, en la que se dispuso:

(...)” Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, el Juez de Primera Instancia, deberá tasar los perjuicios morales, en favor de la víctima WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto; como también, deberá liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo, su tiempo de vida probable, advertido, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento. Ahora bien, para establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, como ya se tiene certeza de que no se practicó la Junta Médico Laboral con relación al joven WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, el experticio técnico podrá arrimarse por el accionante conforme a las previsiones de los artículos 219 y siguientes del CPACA y consonantes del CGP, o solicitar su decreto, y en este evento el dictamen puede solicitarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se realice la valoración psicofísica y determine el grado de pérdida de capacidad laboral con ocasión a la perforación de la membrana timpánica.” (Subrayado por el Despacho)

De conformidad con lo anterior, tal y como se dispuso en segunda instancia, este dictamen no se practicó por la Junta Médico Laboral de la entidad y este podría solicitarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en lo respectivo.

En este caso, el dictamen pericial fue allegado por la parte y proveniente de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ al señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, demandante y víctima directa en el proceso de referencia. Este dictamen fue incorporado y decretado mediante auto

del 02 de junio de 2023 al momento de decidir sobre los medios de prueba solicitados por las partes.

Al efecto, **debe aclarar el despacho** que en los términos del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el CGP, existe una libertad en materia probatoria que no es ajena al trámite incidental, pues las partes cuentan con la facultad de presentar o solicitar la práctica de las pruebas y en el caso concreto, el dictamen pericial necesario para probar el quantum del perjuicio, tal y como lo determinara el Tribunal al momento de proferir la condena en abstracto el 22 de julio de 2021.

Ahora bien, aun cuando la parte demandada se opone a la prueba, según afirma porque no es el examen idóneo para determinar la condición física del demandado y la pérdida de su capacidad laboral, **debe aclarar el despacho** que en los términos con fundamento en la providencia de fecha 22 de julio de 2021 es que se aporta el mismo y el despacho en el auto de fecha 2 de junio de 2023 lo decreta y procede a correr el traslado respectivo para contradecir el mismo.

Limitar el derecho probatorio que le asiste a la parte actora sobre la competencia o no de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar la disminución de la capacidad laboral del lesionado, es un análisis que debe de hacerse en la sentencia.

Aunado a lo anterior, en casos relacionados con lesiones sufridas por conscriptos durante la prestación de su servicio militar, el H. Consejo de Estado ha considerado respecto a la calificación de invalidez que *“En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso”*¹.

Finalmente, se advierte que respecto a la Junta Médico Laboral proveniente de la Dirección de Sanidad, es deber de la demandada su práctica, así como de remitir para el presente incidente la totalidad del expediente administrativo del SLR. WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ, prueba que fue solicitada por la propia incidentada y decretada igualmente en el auto de 2 de junio de 2023.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018, C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación No. 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308).

3. De la solicitud de contradicción del Dictamen Pericial allegado por la parte actora e incorporado al proceso

El artículo 55 de la ley 2080 de 2021, dispone:

(...)“ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo [219](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO *. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.*

En el caso en concreto, el dictamen fue aportado por la parte actora, por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el parágrafo de la norma descrita anteriormente, por lo que el Juez podrá prescindir de la contradicción del dictamen en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P, que señala:

(..)“PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a

costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

De manera que con la facultad otorgada al Juez en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso se prescindió de la contradicción del dictamen en audiencia y se corrió traslado mediante auto del 2 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

(..)"SEGUNDO: En consecuencia se dispone a correr el respectivo traslado del dictamen allegado por la parte actora y que se incorpora y decreta mediante la presente decisión, por un término de tres (3) días hábiles que empezarán a correr a partir del hábil siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia."

De conformidad con lo anterior, el despacho niega la solicitud de fijar fecha de audiencia para contradicción del dictamen ya que se dio aplicación a la normatividad antes señalada y que dan puntualidad al presente caso, por lo que se dispondrá a través del presente auto, conceder nuevamente los términos otorgados en el auto de fecha 2 de junio de 2023 a las partes para lo respectivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Niega solicitudes presentada por la parte demandada, en relación de correr traslado al dictamen, de no tener como aportado el dictamen y de fijar fecha para audiencia de contradicción del dictamen, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se conceden nuevamente a las partes los términos otorgados en el auto de fecha 2 de junio de 2023 para los fines respectivos.

TERCERO: Cumplidos los términos a que hizo relación el auto de fecha 2 de junio de 2023, expediente deberá ingresar al Despacho para resolver de fondo el incidente de regulación de perjuicios.

Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su

remisión deberá realizarse al buzón electrónico `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

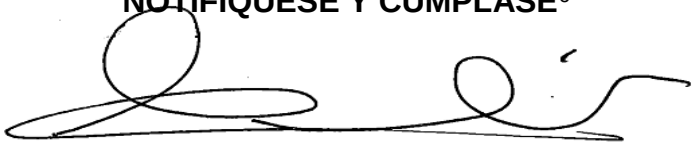
Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁷

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificacionprocesos@hotmail.com **Demandada:**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; nataliac0609@hotmail.com;
nataliacamargoabogada@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdde51e529a2333a49dba31cea65c3ae65809186f5c5eb452dc6d74af7779a76**

Documento generado en 06/07/2023 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>